



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

3849/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“mienten, el señor (...) de manera
categórica mostró documental , remito
nota periodística que lo menciona (...) cito parte de la noticia Al mostrar unos
documentos, explicó que a través de
su correo electrónico (...) envió al
correo del profesor (...) y del correo del
presidente municipal, las
observaciones de la administración de
Puerto Vallarta correspondientes a la
semana del 16 al 22 de mayo (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado de fecha 01
primero de julio del año en curso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3849/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3849/2022** y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140287322001217**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de julio del presente año, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0351222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3849/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3849/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3436/2022**, el 01 primero de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME 3849/2022, firmado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, en dicho proveído se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente mediante el cual se manifestaba respecto al informe de ley.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/julio/2022
Concluye término para interposición:	05/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/julio/2022
Días inhábiles	18/julio/22 al 29/julio/2022 periodo vacacional para este Instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: . **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Respuesta a la solicitud de información.
- b) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“quiero todas las comunicación vía correo electrónico oficial que tuvo y ha tenido jorge carlos ruiz romero con el profesor michel, presidente municipal, donde el mismo señala indicar y dar vista al presidente municipal de hechos de corrupción ”” (SIC)

Por lo que el Sujeto Obligado, después de las gestiones realizadas con la Secretaria Particular emitió respuesta en sentido negativo como se muestra a continuación:

En respuesta, le comento que con fundamento en el artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inexistente, en virtud de que, realizada una búsqueda en los correos de presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx y luis.michel@puertovallarta.gob.mx, por lo que se hace de su conocimiento que en actos de corrupción como lo especifica el solicitante, no existe correo alguno enviado por el ciudadano Jorge Carlos Ruiz Romero.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que los correos relacionados en líneas precedentes, son los únicos oficializados de esta unidad administrativa llamada Presidencia Municipal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“mienten, el señor (...) de manera categórica mostró documental, remito nota periodística que lo menciona (...) cito parte de la noticia Al mostrar unos documentos, explicó que a través de su correo electrónico (...) envió al correo del profesor (...) y del correo del presidente municipal, las observaciones de la administración de Puerto Vallarta correspondientes a la semana del 16 al 22 de mayo.”(Sic)

Por lo que, a través del informe de ley remitido en contestación al recurso en mérito, el sujeto obligado ratifica la respuesta inicial, señalando que en relación a los agravios de la parte recurrente no son fundadas ya que la nota periodística a la que el recurrente hace alusión, no contiene ningún documento que de validez a lo petitionado y del que refiere poseer el mencionado.

En ese sentido, esta ponencia instructora de la revisión que se efectuó a la liga electrónica <https://jalisco.quadratin.com.mx/puerto-vallarta/niega-contralor-jorge-carlos-ruiz-senalamientos-en-su-contralor> señalada en los agravios del recurrente, la cual arrojó:

“Somos cuatro personas que estamos aquí enfrente en el despacho del alcalde. ¿Quiénes son?: el ingeniero (Salvador) Llamas Urbina, el secretario general Felipe Rocha, la directora jurídica del municipio y su servidor, posterior de una entrevista que tuve con más gente del ayuntamiento, incluyendo ellos mismos, donde se les dijo que estaba el abogado de la contraparte, que ahorita tiene al alcalde al borde de la destitución”.

“Posteriormente les doy a conocer que tengo conocimiento de que una empresa de nombre Envir Eau, que en el mismo audio, pido que se les exija a quiénes se los filtro, que lo den completo. En ese audio se escucha la voz del secretario general del ayuntamiento (Felipe de Jesús Rocha) decir el nombre de la empresa. No es en lo escrito, yo no soy así, yo no hago tranzas. Que les quede muy claro”, expresó.

Al mostrar unos documentos, explicó que a través de su correo electrónico (asesor.ayuntamiento@PuertoVallarta.gob.mx) envió al correo del profesor Luis Alberto Michel Rodríguez y del correo del presidente municipal, las observaciones de la administración de Puerto Vallarta correspondientes a la semana del 16 al 22 de mayo.

“Tienen que ver con lo que fue la reunión que estuvimos y dónde filtran un audio ilegal y que fueron ellos porque fue dentro de la oficina del alcalde, porque estábamos esas cuatro personas que antes mencione y donde yo le doy a conocer qué es lo que está sucediendo”, añadió.

En dicha reunión, asegura, presentó lo que llamó el “Primer punto de preocupación”, que se trata del litigio que tiene el municipio con la empresa llamada Envir Eau de México SA de CV, “mismo tema me han hecho llegar mis contactos en Guadalajara sobre el procedimiento que se lleva en tribunales. Conozco muy bien y tengo buena parte con la contraparte y eso no es un delito, eso no es una extorsión y eso no es un negocio. Conozco al abogado, conozco quién lleva esa demanda de más de 1000 millones de pesos en contra del ayuntamiento.

Con motivo de lo anterior, esta ponencia instructora determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, lo anterior en razón de que no hay elemento indubitable que demuestra la presunción de existencia de lo petitionado, aunado a ello en actuaciones de las gestiones realizadas con la Secretaría Particular, la Contraloría, quedó demostrado por parte del sujeto obligado que del pronunciamiento de la Secretaría se puntualizó que no existe correo “en actos de corrupción” enviado por el ciudadano (...) lo anterior luego de la búsqueda exhaustiva en los correos oficializados en la unidad administrativa “Presidencia Municipal”.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de los correos, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo

86 Bis numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86 Bis- *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Lo resaltado es propio.

En este caso aunque el Sujeto Obligado tenga correos institucionales, ello no implica que lo solicitado sea existente, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, en cuanto a que la unidad de transparencia no es autoridad para pronunciarse, y que resulta irrelevante aportando así la falta de certeza; al respecto se precisa que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3849/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTUCUTRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR